



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

siendo muchas las operaciones de préstamo contratadas que pueden calificarse como usurarias, como es la que nos ocupa. La citada norma recoge que serán nulos todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales, así como el interés de demora fijado en las condiciones generales de contratación, encontrándose perfectamente justificado en base al interés de 1.10% diario y 402% anual. Además procede declarar nulo.

TERCERO.-Para cláusulas de este tipo sancionador señala el artículo 85.2 de la comentada Ley: "Las cláusulas que vinculen cualquier aspecto del contrato a la voluntad del empresario serán abusivas y, en todo caso, las siguientes: (...) 6. Las cláusulas que supongan la imposición de una indemnización desproporcionadamente alta, al consumidor y usuario que no cumpla sus obligaciones". Las consecuencias de la declaración del carácter abusivo de la cláusula sería su nulidad radical, tenerla por no puesta. En este sentido el artículo 83 del Texto Refundido dispone: "1. Las cláusulas abusivas serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas. Junto a la declaración de nulidad total de la cláusula abusiva, la solución ha de ser la de la nulidad absoluta, proclamada en el apartado 1 del comentado precepto, y así se desprende de la reciente sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de junio de 2012 (asunto C-618/2010), dictada con motivo de una cuestión de constitucionalidad planteada por la Audiencia Provincial de Barcelona, que establece en su fallo: "2) El artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa de un Estado miembro, como el artículo 83 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, que atribuye al juez nacional, cuando éste declara la nulidad de una cláusula abusiva contenida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, la facultad de integrar dicho contrato modificando el contenido de la cláusula abusiva."

En el presente caso, se recoge recargo y penalizaciones así como ocurriría con las comisiones por impago, debiendo considerarse la misma nula puesto que causa un importante desequilibrio entre las partes, debiendo mencionarse además que se trata de una "cláusula generalizada en cualquier tipo de contrato", habiendo reiterado la Jurisprudencia que la validez de inclusión de penalizaciones o comisiones por incumplimiento o establecimiento de la obligación del deudor de asumir el pago de gastos de devolución está supeditada a la acreditación de que dichos gastos se hayan producido efectivamente, no siendo suficiente en aras de garantizar el equilibrio entre las prestaciones con la mera afirmación que, prácticamente de forma automática éstos se generan, máxime atendiendo a la misma dinámica de la concesión del préstamo descrita en la misma demanda, todo a distancia y casi sin formalidad alguna, no estando por tanto justificadas y debiendo por ello declarar abusiva esta cláusula por tratarse, conforme al artículo 10 de la Directiva 13/93, de la cláusula que rompen el debido equilibrio de las prestaciones, reservándose el predisponente ventajas desproporcionadas y unilaterales en perjuicio del consumidor debiendo ser declaradas nulas.

Según el Art. 87.5º del TRLGCU, son abusivas las cláusulas que determinen la falta de reciprocidad en el contrato, contraria a la buena fe, en perjuicio del consumidor y usuario y, en particular, las estipulaciones que prevean el redondeo al alza en el tiempo consumido o en



Código Seguro De Verificación:	8Y12VQVJR6ATMKKF82V3D7KQEEEXDRP	Fecha	08/05/2022
Firmado Por			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/5

